



# **Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Distr. general  
27 de agosto de 2013  
Español  
Original: inglés

---

## **Grupo de trabajo sobre la trata de personas**

### **Quinto período de sesiones**

Viena, 6 a 8 de noviembre de 2013

Tema 2 del programa provisional\*

**Análisis de conceptos básicos del Protocolo para prevenir,  
reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres  
y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas  
contra la Delincuencia Organizada Transnacional: interés especial  
en el concepto de consentimiento**

## **Análisis de conceptos básicos del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: interés especial en el concepto de consentimiento**

### **Documento de antecedentes preparado por la Secretaría**

## **I. Introducción**

1. En su decisión 4/4, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional reconoció que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada, era el principal instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial para combatir la trata de personas. Además, la Conferencia decidió establecer un grupo de trabajo provisional de composición abierta sobre la trata de personas, el cual, hasta la fecha, ha celebrado cuatro reuniones.

2. En su resolución 6/1, la Conferencia decidió que se mantuvieran los mandatos del Grupo de trabajo sobre la trata de personas y que sus esferas de trabajo futuras reflejaran, según correspondiera, las recomendaciones que figuraban en el informe del Grupo de trabajo sobre su cuarta reunión (véase CTOC/COP/WG.4/2011/8,

---

\* CTOC/COP/WG.4/2013/1.



párrs. 46 a 51). El Grupo de trabajo había recomendado a la Conferencia, entre otras cosas, que en sus futuros períodos de sesiones examinara, entre otros temas, la importancia de los conceptos clave del Protocolo, incluido el consentimiento.

3. El presente documento de antecedentes ha sido preparado por la Secretaría para facilitar las deliberaciones de la quinta reunión del Grupo de trabajo<sup>1</sup>.

## II. Elaboración de medidas apropiadas

4. Los Estados Miembros tal vez deseen considerar, entre otras, las siguientes cuestiones en relación con la aplicación del concepto básico de “consentimiento” que figura en el artículo 3 b) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada:

a) ¿En qué casos se considera pertinente en el derecho interno el consentimiento dado por la víctima a la trata de personas y en qué casos no?

b) ¿Existe una conexión entre los “medios” empleados por los traficantes y la cuestión del consentimiento?

c) ¿Cuál es el objeto del consentimiento: el consentimiento dado por la víctima a la explotación, intencional o real, o al “acto” de la trata?

d) ¿Se aborda en la legislación nacional la cuestión del “consentimiento” a la trata de personas del mismo modo que el consentimiento de las víctimas a otro tipo de delitos?

e) ¿Se establece una distinción en el derecho interno entre la pertinencia del consentimiento de los adultos al delito de trata de personas y el de los niños o, por ejemplo, el de las personas con facultades disminuidas?

f) ¿Cómo se demuestra el consentimiento o falta de consentimiento de la víctima? ¿Se establece una relación en la legislación nacional entre la gravedad de la explotación y la carga de la prueba en lo que respecta al consentimiento o falta de consentimiento?

## III. Consideraciones generales

5. En el artículo 3 b) del Protocolo contra la trata de personas se dice que “[e]l consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado”. Los medios a que hace referencia el artículo 3 b) se enuncian en el artículo 3 a), como sigue: “[recurriendo a] la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una

---

<sup>1</sup> Para obtener más información sobre los conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas, véase también el documento de antecedentes preparado por la Secretaría titulado “Análisis de conceptos básicos: interés especial en el concepto de “abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad” que figura en el artículo 3 del Protocolo contra la trata de personas” (CTOC/COP/WG.4/2011/3).

situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”.

6. La cuestión del “consentimiento” es uno de los conceptos clave de la definición de trata de personas. El artículo 3 b) constituye una declaración explícita sobre el lugar que ocupa el consentimiento dado por la víctima y su relación con los “medios” empleados por el traficante.

7. Esa relación entre los “medios” y el consentimiento de la víctima no está presente en el enfoque de la trata de niños que se adopta en el Protocolo<sup>2</sup>. Esto se afirma claramente en el artículo 3 c) del Protocolo<sup>3</sup>. Así pues, el consentimiento carece de valor en lo concerniente a la trata de niños, con independencia de los medios que haya empleado el traficante.

8. El debate sobre la pertinencia del consentimiento de la víctima no se limita al delito de la trata de personas, sino que subyace a los sistemas nacionales de justicia penal en general, en lo que atañe a las mismas dos cuestiones que se plantean en el Protocolo:

a) **El consentimiento como defensa:** la mayoría de los ordenamientos jurídicos reconocen delitos en que el consentimiento de la presunta víctima se puede aducir como defensa ante un delito, por ejemplo, algunas formas de agresión sexual. No obstante, el ámbito del consentimiento puede restringirse incluso en esos casos, por ejemplo, en lo que respecta a exclusión de las víctimas que son menores de edad o personas con facultades disminuidas. Asimismo, por norma general el “consentimiento” no se puede aducir como defensa en casos de delitos muy violentos.

b) **Medios que invalidan el consentimiento:** en la mayoría de los sistemas de justicia penal se reconocen “medios” que pueden invalidar el consentimiento, incluso en los casos en que el consentimiento se puede aducir como defensa ante un delito.

9. La cuestión del consentimiento reviste especial complejidad en vista de los valores contrapuestos que encierra ese concepto. El respeto de la autonomía y la libertad de la persona se contraponen a otros objetivos públicos, como la protección de las poblaciones vulnerables o el carácter intrínsecamente inalienable que el derecho internacional confiere a algunos derechos, como la libertad individual. Los Estados tratan de resolver esas dicotomías de diversas maneras.

10. Los sistemas nacionales que siguen el ejemplo del Protocolo contra la trata de personas y establecen una conexión entre el consentimiento y los “medios” mencionados en el Protocolo pueden optar por incluir todos los “medios” que se mencionan en el Protocolo o, en algunos casos, únicamente los “medios” que claramente invalidan el consentimiento, como la fuerza, la coacción, el fraude y el engaño, pero no los “medios” que pueden dejar lugar a dudas sobre la validez del consentimiento, como el “abuso de una situación de vulnerabilidad”.

<sup>2</sup> La definición de ‘niño’ figura en el artículo 3 d) del Protocolo contra la trata de personas: “Por ‘niño’ se entenderá toda persona menor de 18 años”.

<sup>3</sup> El artículo 3 c) afirma: “La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’ incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”.

11. En la trata de personas, en particular, pueden plantearse situaciones complejas que los Estados deben tener en cuenta a fin de delimitar el ámbito en que el consentimiento carece de valor. Podrían darse una serie de interacciones entre el traficante y la víctima que planteen dificultades para determinar a qué actos ha dado la víctima su consentimiento. Asimismo, podría no estar claro si la supuesta víctima ha dado su consentimiento al “acto”, a la “explotación intencional” o a la explotación real, y cuáles de estas etapas deben tenerse en cuenta a efectos de abordar el “consentimiento”.

12. Asimismo, es importante determinar las categorías de víctimas que deben recibir un trato especial dado que su consentimiento carece de valor, independientemente de los “medios” que se hayan empleado. En el Protocolo contra la trata de personas solo se menciona una categoría: los niños. No obstante, hay otros grupos de población que, debido a sus características, pueden tenerse en cuenta en el plano nacional, como las personas con facultades mentales disminuidas.

13. Asimismo, el consentimiento de la presunta víctima puede suscitar cuestiones relacionadas con la prueba. Un factor importante puede ser la gravedad de la explotación, partiendo del supuesto de que cuanto más grave sea la explotación, menos probable es que la víctima dé su consentimiento.

14. Es especialmente importante dilucidar el lugar que ocupa el consentimiento de las víctimas en el delito de la trata de personas, en vista de que el comportamiento característico de las víctimas puede llevar a la conclusión errónea de que una víctima ha dado su consentimiento a su explotación intencional. Este comportamiento puede consistir en aceptar una situación sin protestar durante largos períodos; no tratar de escapar, aun cuando surja la oportunidad de hacerlo; no presentar una denuncia en cuanto se presenta una oportunidad; o regresar junto a un empleador que la maltrata<sup>4</sup>. Por otra parte, es peligroso centrar las actuaciones en la cuestión del consentimiento de la víctima, ya que este comportamiento, y no el delictivo, podría convertirse en el eje central de estas.

---

<sup>4</sup> Véase *Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal* de la UNODC, módulos 3 y 4. Véanse también las siguientes publicaciones de la Oficina de la Representante Especial y Coordinadora para la Lucha contra la Trata de Personas de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE): *Unprotected Work, Invisible Exploitation: Trafficking for the Purpose of Domestic Servitude* 2010, informe de la Décima Conferencia de la Alianza contra el Tráfico de Seres Humanos, Viena, 17 y 18 de junio de 2010; *A Summary of Challenges to Facing Legal Responses to Human Trafficking for Labour Exploitation in the OSCE Region*, documento de antecedentes preparado para la Conferencia de la Alianza contra el Tráfico de Seres Humanos, Viena, 16 y 17 de noviembre de 2006; *A Summary of Challenges on Addressing Human Trafficking for Labour Exploitation in the Agricultural Sector in the OSCE Region*, documento de antecedentes preparado para la Conferencia de la Alianza contra el Tráfico de Seres Humanos, Viena, 27 y 28 de abril de 2009.

## IV. Orientaciones para la respuesta

### A. Convención contra la Delincuencia Organizada y Protocolo contra la trata de personas

15. En el Protocolo contra la trata de personas, el consentimiento de la víctima a la explotación intencional carece de valor si se emplea uno de los “medios” descritos en el Protocolo. Las deliberaciones previas a la adopción del Protocolo revelan opiniones muy divergentes sobre el valor jurídico del consentimiento de la víctima, desde las que afirman que el consentimiento carece totalmente de valor, hasta las que proponen no hacer alusión alguna al consentimiento, dado que eso implicaría que hay circunstancias en que podría ser posible consentir en la trata de personas, aun cuando se hayan empleado la fuerza o el fraude<sup>5</sup>. La versión final del texto del Protocolo es una solución de avenencia: si bien no suscribe la posición de que el consentimiento anula el delito, tampoco adopta la posición contraria de que el consentimiento siempre carece de valor. Más bien afirma que el consentimiento carece de valor cuando se emplea uno de los “medios” enumerados en la definición.

16. En la nota interpretativa correspondiente al artículo 3 b) del Protocolo contra la trata de personas se afirma que la carencia de valor del consentimiento no se debe interpretar como la imposición de restricción alguna al derecho de las personas acusadas a una plena defensa ni a la presunción de inocencia. Tampoco se debe interpretar como la imposición de la carga de la prueba a la víctima (véase A/55/383/Add.1, párr. 68). Así pues, la obligación de demostrar que se dan los tres elementos del delito de trata sigue incumbiendo al ministerio público y la declaración sobre la falta de valor del consentimiento de la víctima no hace que el peso de la carga de la prueba recaiga sobre la defensa.

17. El comentario a la Ley modelo de la UNODC contra la trata de personas considera que el artículo 3 b) del Protocolo reafirma las normas jurídicas internacionales existentes, según las cuales “[c]uando se ha utilizado uno de los medios enunciados en la definición, el ‘consentimiento’ es lógica y jurídicamente imposible”. Se recomienda que los Estados incluyan un párrafo separado sobre el consentimiento únicamente “si pudiera surgir alguna duda en cuanto a la cuestión del consentimiento en la legislación nacional”. Se recomienda asimismo que ese párrafo siga la formulación del Protocolo contra la trata de personas. En el comentario se aborda la circularidad inherente al enfoque del Protocolo, a tenor del cual se considera que el consentimiento carece de valor únicamente cuando se emplean “medios” en casos en que, aparentemente, esos “medios”, por su naturaleza, parecen invalidar el consentimiento.

---

<sup>5</sup> Véanse las notas interpretativas de las actas oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (A/55/383/Add.1).

18. La publicación de la UNODC y la Iniciativa UN.GIFT titulada *La lucha contra la trata de personas: Manual para parlamentarios*, pone de relieve las diferentes etapas del ciclo de la trata durante las cuales el consentimiento puede cambiar su forma y afirma que:

Por lo general, el tráfico ilícito de migrantes supone el consentimiento de estos. En cambio, las víctimas de la trata nunca han dado su consentimiento, o su consentimiento inicial ha perdido sentido a causa de los medios indebidos que utilizan los traficantes.

## **B. Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Grupo de trabajo sobre la trata de personas**

19. En su quinto período de sesiones, en octubre de 2010, la Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional solicitó a la Secretaría que prosiguiera su labor de análisis de los conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas (CTOC/COP/2010/17, resolución 5/2, párr. 10).

20. En su segunda reunión, celebrada en enero de 2010, el Grupo de trabajo sobre la trata de personas recomendó que la Secretaría, en consulta con los Estados parte, preparase documentos temáticos a fin de prestar asistencia a los funcionarios de justicia penal en las actuaciones penales sobre cuestiones como el consentimiento; la acogida, recepción y transporte de personas; el abuso de una situación de vulnerabilidad; la explotación, y el carácter transnacional. Además, la Secretaría debería velar por que todo nuevo concepto se integrara en los instrumentos y materiales existentes (véase CTOC/COP/WG.4/2010/6, párr. 31 b)).

21. En su primera reunión, celebrada en abril de 2009, el Grupo de trabajo sobre la trata de personas recomendó que, con respecto a la definición de conceptos que pudieran requerir una aclaración adicional, la Secretaría, en consulta con los Estados parte, publicara documentos<sup>6</sup> que ayudasen a los Estados parte a comprender e interpretar mejor los conceptos esenciales del Protocolo contra la trata de personas, en particular las definiciones jurídicamente pertinentes, para asistir a los funcionarios de la justicia penal en las actuaciones penales (véase CTOC/COP/WG.4/2009/2, párr. 7).

## **C. Orientaciones adicionales a nivel internacional**

22. La directriz 8.1<sup>7</sup> de los *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*, publicados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, versa sobre la importancia de adoptar

---

<sup>6</sup> Hasta la fecha, la Secretaría solo ha publicado un documento, titulado “Análisis de conceptos básicos: interés especial en el concepto de “abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad” que figura en el artículo 3 del Protocolo contra la trata de personas” (CTOC/COP/WG.4/2011/3).

<sup>7</sup> Puede consultarse en la siguiente dirección:  
[http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary\\_Human\\_Trafficking\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf).

un enfoque de la trata de niños que tenga debidamente en cuenta sus derechos y necesidades especiales, y afirma que los Estados deberían considerar:

Cerciorarse de que las definiciones de trata de niños que se adopten tanto en la legislación como en la política tengan en cuenta su necesidad de salvaguardias y atención especiales, con inclusión de una protección legal adecuada. En particular, y de conformidad con el Protocolo de Palermo, *los elementos de engaño, fuerza u otras formas de coacción, etc., no deben formar parte de la definición de la trata cuando la víctima sea un niño* (sin cursiva en el original).

#### D. Orientaciones regionales

23. En el artículo 2, párrafo 4, de la directiva 2011/36 de la Unión Europea relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas se adopta el mismo enfoque que en el Protocolo contra la trata de personas en lo que respecta al consentimiento de las víctimas adultas, pero se amplía el objeto de ese consentimiento a la explotación tanto prevista como consumada, y se afirma que:

El consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios contemplados en el apartado 1.

Cuando las víctimas son niños, el artículo 2, párrafo 5, de la directiva adopta el enfoque del Protocolo contra la trata de personas, ya que se considera que el consentimiento de un niño carece de valor, independientemente de los “medios” que se hayan empleado, y se afirma que:

Cuando la conducta a que se hace referencia en el apartado 1 afecte a un niño, constituirá infracción punible de trata de seres humanos aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios contemplados en el apartado 1.

24. En el artículo 4 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos se reproduce la definición de trata de seres humanos que figura en el artículo 3 del Protocolo contra la trata de personas, incluida la declaración sobre el consentimiento. En el informe explicativo correspondiente se pone de relieve la complejidad de la cuestión del consentimiento y se definen directrices relativas a los principales elementos que deben tenerse en cuenta, incluidas las etapas en que puede existir el “consentimiento”, y se afirma que la cuestión del consentimiento no es sencilla y no resulta fácil determinar dónde termina el libre albedrío y dónde comienza la coacción. En el caso de la trata, algunas personas no saben lo que les aguarda, mientras que otras son perfectamente conscientes de que, por ejemplo, deberán dedicarse a la prostitución. No obstante, si bien es posible que algunas personas deseen encontrar un trabajo y estén dispuestas a prostituirse, eso no significa que consientan en ser sometidas a todo tipo de abusos. Por este motivo, en el artículo 4 b) se estipula que la trata de personas se dará independientemente de que la víctima consienta o no en ser explotada.

25. En la Ley modelo para la penalización de la trata de personas, preparada en el marco del Proceso de Bali<sup>8</sup>, la cuestión se plantea de forma diferente; en ella, el consentimiento se considera carente de valor independientemente de los “medios” empleados y el objeto del consentimiento puede ser bien el proceso de la trata o bien la explotación. En el artículo 6 de la Ley modelo se afirma que, en lo que respecta a los artículos 3, 4 y 5<sup>9</sup>, no puede alegarse como defensa que la persona objeto de la trata haya dado su consentimiento a la trata o a la explotación.

26. La Ley modelo de la Liga de los Estados Árabes para la lucha contra el delito de trata de personas, aprobada por el Consejo de Ministros Árabes de Justicia en noviembre de 2005 y por el Consejo de Ministros Árabes del Interior en 2006, hace suyo el enfoque general del Protocolo contra la trata de personas, es decir, el consentimiento carece de valor cuando se han empleado “medios”, pero prevé un trato especial no solo para los niños, sino también para las “personas privadas de personalidad jurídica”. El artículo 2 de la Ley modelo dice lo siguiente:

El consentimiento de la víctima en ser objeto de explotación en un delito de trata carecerá de valor cuando se haya empleado alguno de los medios enumerados en el párrafo 1 o en el artículo 1 de la presente ley (traducción oficiosa).

El uso de esos medios no será preciso en casos de trata de niños o de *personas que carezcan de personalidad jurídica* y el consentimiento de su tutor legal carecerá de valor en todos los casos (sin cursiva en el original).

## E. Respuesta nacional

27. Los Estados han adoptado diferentes enfoques con respecto al lugar que ocupa el consentimiento de la víctima en el delito de trata de personas. Algunos Estados han hecho suyo el enfoque del Protocolo contra la trata de personas, ya que consideran que el consentimiento carece de valor si se han empleado “medios”, excepto en el caso de los niños, en que el consentimiento carece de valor independientemente de que se hayan empleado o no. Entre ellos figuran el Código Penal de España (art. 177 bis), la Ley de la Asamblea Popular de Egipto núm. 64 de 2010, relativa a la lucha contra la trata de personas (art. 3), y la Ley de lucha contra la trata de personas de 2010 de Kenya (arts. 3 2) y 3 3)).

28. Otro enfoque adoptado a nivel nacional consiste en seguir el ejemplo del Protocolo contra la trata de personas y establecer un vínculo entre los “medios” empleados por los traficantes y la cuestión del consentimiento, pero sin especificar

---

<sup>8</sup> Desde que se pusiera en marcha en 2002, el objetivo del Proceso de Bali sobre el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas y los delitos transnacionales conexos (Proceso de Bali) ha sido crear conciencia en el plano regional sobre las consecuencias del tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas y los delitos transnacionales conexos, y se han elaborado y puesto en práctica estrategias y mecanismos de cooperación práctica para hacerles frente. Más de 40 países y numerosos organismos internacionales participan en este foro voluntario. La Ley modelo para la penalización de la trata de personas, preparada en el marco del Proceso de Bali, puede consultarse en la siguiente dirección:  
[http://www.baliprocess.net/files/Legislation/Model\\_legislation.pdf](http://www.baliprocess.net/files/Legislation/Model_legislation.pdf).

<sup>9</sup> El artículo 3 se ocupa del delito de trata de personas; el artículo 4 se ocupa del delito de trata de niños, y el artículo 5 se ocupa del delito de explotación de las personas objeto de la trata.



todos los “medios” mencionados en el Protocolo, como el “abuso de una situación de vulnerabilidad” (véase la Ley de lucha contra la trata de personas de Tailandia B.E. 2551 (2008) (arts. 4 y 6 2)).

29. Algunos Estados consideran que el consentimiento de la víctima carece de valor, sin establecer un vínculo con los “medios” empleados. Tal es el caso de la Ley de delitos transnacionales de 2005 de Tonga (art. 26) y la Ley de erradicación del delito de la trata de personas de 2007 de Indonesia (art. 26).

30. Otros Estados, como Belarús y los Emiratos Árabes Unidos, carecen de legislación específica que se ocupe expresamente del consentimiento en la trata de personas. No obstante, algunos de esos Estados que carecen de legislación específica sí cuentan con jurisprudencia que trata de esa cuestión<sup>10</sup>.

31. En lo que respecta a la trata de niños, muchos Estados adoptan el enfoque del Protocolo contra la trata de personas, según el cual el consentimiento de los niños carece de valor, independientemente de que se hayan empleado “medios” o no, como se describe en el párrafo 28. Por otra parte, algunos Estados requieren la existencia de medios, incluso en el caso de la trata de niños, y en esos casos no se establece una distinción entre el consentimiento de un niño y el de un adulto; el consentimiento de ambos carece de valor únicamente si se han empleado “medios”. Un ejemplo de ese tipo de legislación es la Ley de (prevención de) la trata de personas de 2010 de Antigua y Barbuda (art. 19).

32. En cuanto a las categorías de personas que reciben un trato diferente en el contexto del consentimiento de las víctimas, algunos Estados van más allá del Protocolo contra la trata de personas y definen categorías de personas cuyo consentimiento carece de valor independientemente de los “medios” empleados. Por ejemplo, según la Ley núm. 15 de 2011 sobre la lucha contra la trata de personas de Qatar, las “personas privadas de capacidad” reciben un trato especial, al igual que los niños (art. 3).

33. El Código Penal de Granada contiene un artículo (art. 15) en que se tratan exhaustivamente las cuestiones relativas al consentimiento, aunque no expresamente en relación con la trata. Dicho artículo declara nulo el consentimiento en varias situaciones, por ejemplo, si se ha obtenido mediante engaño o bajo coacción (art. 15 b)) o si ha sido otorgado por uno de los progenitores o por un tutor legal que no obre de buena fe en beneficio de la persona en cuyo nombre se ha otorgado (art. 15 d)).

34. Un ejemplo de definición de “consentimiento” puede encontrarse en el artículo 2 de la Ley contra la trata de personas de 2010 de Kenya, en que se afirma que el “consentimiento” en relación con una persona significa que esa persona consiente por decisión propia y tiene la libertad y las facultades necesarias para hacerlo.

35. La Ley modelo para combatir la trata de personas del Departamento de Estado de los Estados Unidos adopta el enfoque del Protocolo contra la trata de personas, si bien aclara que el objeto del consentimiento es la explotación intencional o real (art. II, párrs. 200 y 206).

---

<sup>10</sup> Esta es la situación en Noruega e Israel. En la Base de datos de trata de personas de la UNODC puede obtenerse información sobre los casos israelíes pertinentes:  
<http://www.unodc.org/cld//index.jsp?lng=es>.

## Anexo

### **Principales instrumentos y recursos recomendados**

#### **UNODC**

##### **Ley modelo contra la trata de personas**

La *Ley modelo contra la trata de personas* tiene por objetivo ayudar a los Estados a aplicar las disposiciones del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada. Trata de facilitar el examen y modificación de la legislación vigente, así como la adopción de nuevas leyes. La Ley modelo abarca no solo la penalización de la trata de personas y los delitos conexos, sino también la asistencia a las víctimas en sus distintos aspectos, además de la cooperación entre las distintas autoridades estatales y las organizaciones no gubernamentales. Cada disposición de la Ley modelo se presenta acompañada de un comentario detallado en el que se ofrecen varias posibilidades a los legisladores, según proceda, así como fuentes jurídicas y ejemplos. El artículo 5 resulta particularmente pertinente, ya que contiene una primera aproximación a la definición del concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad”.

Puede consultarse en la siguiente dirección: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>.

#### **UNODC**

##### **Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal**

El Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal es fruto de un proceso de cooperación global al que han aportado su competencia técnica y experiencia representantes de círculos académicos, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales, funcionarios encargados de la aplicación de la ley, fiscales y jueces de todo el mundo. En consonancia con el Protocolo contra la trata de personas, la finalidad del Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal es prestar apoyo a los profesionales de la justicia penal en la prevención de la trata, la protección de sus víctimas, el enjuiciamiento de los culpables y la cooperación internacional necesaria para lograr esos objetivos.

El módulo 3, sobre las reacciones psicológicas de las víctimas de la trata de personas, y el módulo 4, sobre los métodos de control utilizados en la trata de personas, ilustran lo complejo que resulta determinar el consentimiento de las víctimas en situaciones de trata.

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos  
Comentario sobre los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas**

El Comentario tiene por objeto ofrecer una orientación clara sobre la cuestión de la situación jurídica, definiendo los aspectos de los *Principios y Directrices* que pueden vincularse a derechos y obligaciones jurídicas internacionales establecidos. Los *Principios y Directrices* se utilizan para estructurar una visión detallada de los aspectos jurídicos de la trata de personas, haciendo hincapié en particular, aunque no exclusivamente, en las normas internacionales de derechos humanos. Para ilustrar la traducción a la práctica de los *Principios y Directrices* se presentan fallos de juzgados y tribunales.

El principio 5 y directrices conexas: intervención para abordar los factores que aumentan la vulnerabilidad a la trata, está orientado a la prevención, pero también se ocupa de la cuestión de la vulnerabilidad de las víctimas y contiene ejemplos de situaciones de especial vulnerabilidad.

Puede consultarse en: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary\\_Human\\_Trafficking\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf).

**UN.GIFT****La lucha contra la trata de personas: Manual para parlamentarios**

La Unión Interparlamentaria (UIP) y la UNODC han elaborado un manual en el marco de la Iniciativa UN.GIFT a fin de inspirar a los parlamentarios para que promulguen leyes firmes y adopten buenas prácticas que fortalezcan las respuestas nacionales a la trata de personas. Cabe destacar que en el Manual se ponen de relieve las distintas etapas del ciclo de la trata de personas, durante las cuales el consentimiento puede variar su forma, subrayando que, si bien el tráfico ilícito de migrantes suele suponer el consentimiento de estos, las víctimas de la trata nunca han dado su consentimiento, o su consentimiento inicial ha perdido sentido a causa de los medios indebidos que utilizan los traficantes.

Puede consultarse en la siguiente dirección: [http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook\\_for\\_Parliamentarians\\_Spanish.pdf](http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook_for_Parliamentarians_Spanish.pdf).

**Unprotected Work, Invisible Exploitation: Trafficking for the Purpose of Domestic Servitude**

El informe de la Oficina de la Representante Especial y Coordinadora para la Lucha contra la Trata de Personas de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) es un documento de antecedentes preparado en el marco de la Alianza contra el Tráfico de Seres Humanos, que se reunió en Viena en junio de 2010. El documento se redactó con el propósito de resumir las prácticas y los retos nacionales en relación con las respuestas jurídicas a la trata de seres humanos con fines de servidumbre doméstica, con ejemplos de casos denunciados en la región de la OSCE. El objetivo del informe es ayudar a los Estados participantes a formular y aplicar políticas nacionales de lucha contra la trata en cumplimiento de los compromisos de la OSCE y demás obligaciones internacionales pertinentes, y contribuir a colmar la brecha entre los compromisos internacionales, las respuestas nacionales en la lucha contra la trata de personas y las experiencias de las víctimas de la trata.

Los estudios de casos incluyen situaciones en que las víctimas parecerían haber consentido en ser explotadas y los motivos de ello.

Puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.osce.org/cthb/75745>.

**A Summary of Challenges Facing Legal Responses to Human Trafficking for Labour Exploitation in the OSCE Region**

El informe de la Oficina de la Representante Especial y Coordinadora para la Lucha contra la Trata de Personas de la OSCE es un documento de antecedentes preparado para la Alianza contra el Tráfico de Seres Humanos, que se reunió en Viena en 2006. El documento se redactó con el propósito de resumir las prácticas y los retos nacionales en relación con las respuestas jurídicas a la trata de seres humanos con fines de explotación laboral y contiene ejemplos de casos ocurridos en la región de la OSCE. El objetivo es ayudar a los Estados participantes a elaborar y aplicar políticas nacionales de lucha contra la trata de personas, en cumplimiento de los compromisos de la OSCE y demás obligaciones internacionales pertinentes, y contribuir a colmar la brecha entre los compromisos internacionales, las respuestas nacionales en la lucha contra la trata de personas y las experiencias de las víctimas de la trata.

En el documento se examinan casos en que las víctimas parecerían haber consentido en ser explotadas.

Puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.osce.org/cthb/24342>.

**A Summary of Challenges on Addressing Human Trafficking for Labour Exploitation in the Agricultural Sector in the OSCE Region**

El informe de la Oficina de la Representante Especial y Coordinadora para la Lucha contra la Trata de Personas de la OSCE contiene un análisis de la trata de personas con fines de explotación laboral en un sector económico en particular, el de la agricultura. El informe tiene en cuenta los retos actuales en el sector agrícola y tiene por objeto servir de ayuda a los Estados participantes, los encargados de adoptar políticas y las organizaciones no gubernamentales.

El informe contiene casos que ilustran la existencia de un continuo entre el consentimiento y la coacción (véase, por ejemplo, la página 29).

Puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.osce.org/cthb/37937?download=true>.